

Rincón de los Sauces, 25 de Julio del año 2023.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**A. J. R. C/ R. M. O. S/ REINTEGRO AL HOGAR**" (Expte. N° 26094/23), en trámite por ante este Juzgado de Primera instancia de Familia, Niñez y Adolescencia perteneciente a la "I" Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén con asiento en esta ciudad, de los cuales

**RESULTA:** Que el Sr. A. promovió el reintegro de sus hijos, expresando que aquí tienen su centro de vida y que la progenitora los ha trasladado de manera inconsulta.

Señaló que si bien fue entrevistado por el equipo Interdisciplinario en el marco del proceso "R. M. O. c/ A. J. R. s/Situación Ley 2212, Expte. N° 16637/23, no pudo expresarse demasiado dado que los profesionales que lo entrevistaron ya tenían elaborado de antemano un juicio de valor sobre su persona.

Expresó que jamás ejerció violencia y que desde la denuncia perdió contacto con sus hijos, desconociendo su paradero.

Ofreció prueba y solicitó el inmediato reintegro.

El 22/3/23 se dispuso el traslado y se dio intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño/a y el/la Adolescente, quien dictaminó que "*no se visualiza riesgo cierto e inminente en la situación actual de los niños...*", sugiriendo el mantenimiento de la medida de suspensión de contacto dispuesta en el proceso de violencia y la realización de una audiencia que permita el restablecimiento de la comunicación.

La Sra. Defensora hizo saber que solicitó al organismo de Infancias de San Rafael, Provincia de Mendoza, que realice el abordaje psicosocial de los niños y su progenitora, no habiéndose incorporado su resultado al día de la fecha.

En atención a ello se fijó audiencia de partes, la que se realizó el día 25/4/23, conforme al acta glosada a fs. 16.



El Sr. A. sostuvo su pretensión, ofreciendo retirarse del hogar para que la señora viva en él o incluso pagarle el alquiler de otro inmueble. La Sra. R. se conectó vía ZOOM y expresó que no es su intención volver, que los niños están bien en Mendoza y escolarizados. Informó que están en la escuela N° ... de Cañada Seca, San Rafael, Provincia de Mendoza. Que la niña J. asiste a sala de 5 y el niño A. a 2° grado, como así también que tienen asistencia terapéutica.

La Sra. R. expresó que por el momento no proponía ninguna forma de contacto y que no tenía por qué sacarlos de donde están. Preguntada por la manera de proponer un contacto del Sr. A. con los niños la Sra. expresó que, por ahora, hasta que no conteste la demanda, no lo facilitaría. El letrado del Sr. A. solicitó que al menos se establezca un contacto telefónico con la abuela paterna y la Sra. R. propuso que la Sra. F. (abuela paterna) se comuniquen con los niños después de las 19,00 Hs. y hasta las 20,00 Hs. los días MIERCOLES y VIERNES. La Sra. R. se comprometió a desbloquear a la abuela paterna a efectos que pueda comunicarse por video llamada con los niños.

Previo a cerrar el acto la suscripta advirtió que los niños se encontraban presentes, por lo que se le hizo saber a la Sra. R. lo improcedente de ello, toda vez que se trataba de una audiencia de partes, en la que en modo alguno los niños debían escuchar lo que se hablaba.

Efectuado el traslado de demanda, la Sra. M. O. R. se presentó con patrocinio letrado e interpuso excepción de incompetencia y de defecto legal.

Con respecto a la excepción de incompetencia relató hechos de violencia del actor hacia su persona y sus hijos. Describió que el progenitor se ponía irascible y violento especialmente con el niño A., por cuanto al padecer de problemas de motricidad, le costaba tomar los cubiertos y útiles escolares, lo que ponía violento al progenitor, quien lo insultaba y luego

trataba de borrar sus actos comprándoles juguetes o artículos de tecnología.

Expresó que, en protección de sus hijos y su persona, realizó la denuncia ley 2212, Expte N° 16637/23 "R. M. O. C/ A. J. R. S/ SITUACIÓN LEY 2212" en el que se ordenaron medidas respecto de ella y de sus hijos, las que fueron, a su vencimiento, renovadas hasta tres días antes de celebrarse la audiencia ordenada en estos autos.

Agregó que la acción deducida por el actor pretende la restitución de los niños a la localidad de Rincón de los Sauces, interponiéndola, ante el Tribunal que ya no posee la competencia para decidir al respecto.

Relató que considera un contrasentido que las medidas hayan cesado en razón de la distancia existente entre los niños y su progenitor y que se pudiera ordenar, haciendo lugar a la demanda, una restitución, máxime si se tiene en cuenta los antecedentes que motivaron las medidas oportunamente ordenadas.

Agregó que sobre cualquier interés del actor, debe prevalecer la protección integral de la mujer y el superior interés de los niños, siendo éste la guía para resolver, entendiendo que los niños están protegidos por ella y sus abuelos maternos, su entorno educativo, la inmediatez y tutela judicial efectiva del lugar en el que hoy residen.

Señaló que se encontraba sola, física, psicológica y económicamente violentada y en la disyuntiva de paralizarse frente a esa realidad o bien buscar contención y ayuda en su entorno familiar, es decir, sus progenitores. Que no tuvo un arrebato, sino el coraje que las circunstancias exigían, ante los padecimientos sufridos por el grupo familiar en manos del Sr. A., la violencia económica también en la que se encontraba y se encuentra aún, debía actuar y así lo hizo, comunicando tal decisión ante el Juzgado.

Fundó en derecho y citó jurisprudencia.



Respecto de la segunda excepción planteada, la de defecto legal, señaló que no surge del objeto y del derecho de la demanda interpuesta si lo que el actor reclama es el cuidado personal o un régimen de comunicación, y dentro de estos procesos una medida cautelar de reintegro o si la misma es una medida autosatisfactiva, por lo que se ve impedida de ejercer debidamente su defensa.

Asimismo, que, en el caso de pretender una medida cautelar, debería acreditar los extremos intrínsecos, esto es verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, y extrínsecos, la contracautela.

Por otra parte, que el encabezado del escrito reza reintegro al hogar, no encontrando en la legislación argentina una acción autónoma del estilo sin antes haber promovido demanda por cuidado personal y tampoco lo ha fundado en derecho para que esa parte ejerza debidamente el derecho de defensa.

Por último agregó que el objeto de la pretensión es oscuro y no se sabe si se solicita un cuidado personal unilateral o un régimen de comunicación con los niños, ya que el Art. 648 del CCC y c.c. que se cita, se podría interpretar que el objeto de la pretensión es el cuidado personal, pero el actor no refiere qué modalidad de cuidado personal está reclamando, por ende dificulta aún más la contestación de la demanda.

Corrido el correspondiente traslado, contestó el actor en primer término la excepción de incompetencia.

Expresó que la excepción opuesta debe ser rechazada en su totalidad, ya que la Sra. Jueza resulta ser competente, primando el principio establecido en el Art. 716 del CCyC.

Resaltó que el centro de vida define la jurisdicción que resulta competente y que el concepto legal se encuentra establecido en el Art. 3 inc. f) de la Ley 26061, el que transcribe.

Manifiestó que del relato de la propia demandada; del suyo; de la documental acompañada y demás probanzas a producir en el

proceso, surge clara e indiscutiblemente que los niños, nacieron, crecieron, se educaron y realizaron sus actividades sociales y deportivas en Rincón de los Sauces, forjando lazos de amistad con sus pares y de pertenencia al lugar en el que nacieron, implicando ello que su centro de vida indudablemente es en esta ciudad.

Agregó que la circunstancia de que la demandada haya decidido de manera unilateral e inconsulta trasladarse a la Provincia de Mendoza, no indica que los juzgados de esa provincia sean competentes para intervenir.

Respecto a los autos del proceso de violencia, manifestó que además de haberse dictado medidas cautelares -las que se encuentran vencidas y no renovadas- se ordenó a las partes la concurrencia a dispositivos de asistencia psicológica, al que asiste.

Continuó relatando que, sumado a lo expresado, al momento de realizar la denuncia, la demandada manifestó que se retiraba del domicilio familiar y se dirigía a la casa de su padre. Posteriormente, en dos oportunidades incluso con patrocinio letrado, denunció el mismo domicilio. Que la primera cuestión que surge, es que la demandada no se encontraba sola, "sin una red de apoyo" en tanto se mudó al domicilio de su padre. La segunda, es que desde la primera denuncia hasta que se mudó a la Provincia de Mendoza, transcurrieron 10 días corridos, con lo que más allá de que la demandada expresa que no fue un arrebato, los datos hablan efectivamente que tomó dicha decisión de manera intempestiva y poco responsable a la hora de decidir unilateralmente la suerte, no sólo de ella misma, sino la de sus hijos, quienes en definitiva son quienes se vieron desterrados de su centro de vida.

Con respecto a la excepción de defecto legal, aclaró que solicita el reintegro de los niños A. y J. al domicilio que compartía con la demandada. Que no se ha hecho mención a un régimen de cuidado personal alguno, con lo cual debe haber sido



un error de tipeo la inclusión del Art. 648 del CCCyC por lo que solicitó el rechazo de la excepción de defecto legal incoada.

Corrida vista al MPF, el Dr. Pablo Vignaroli, Fiscal Jefe, emite dictamen incorporado a fs. 35/37. Analiza el concepto de centro de vida, cita jurisprudencia, y concluye que la suscripta debe continuar en el conocimiento de los presentes autos.

**CONSIDERANDO:** 1- Que ante las excepciones interpuestas por la demandada corresponde expedirme, en primer término, respecto de la excepción de incompetencia. Para ello analizaré la norma que delimita la competencia en los procesos de familia.

El art. 716 del CCyC prescribe: *"En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*.

El concepto de centro de vida se encuentra definido en la Ley 26.061, de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en el art. 3º, Inc. f) de la siguiente manera: *"Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia"*.

Mauricio Mizrahi, en "Responsabilidad Parental", Buenos Aires, Ed. Astrea, 2016, pág. 214, sostuvo que *"La residencia habitual o el centro de vida del niño -que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales"*.



Se trata de un concepto socio jurídico. Tiene relación con la permanencia y estabilidad en la vida de un niño/a. Es el sentimiento de pertenencia, los afectos y espacios que habita. Feldstein de Cárdenas, Sara L., en "Divorcio y restitución internacional de menores o sobre ¿quién podrá defender a los niños?", RDF N° 16, LexisNexis- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 59 expresó: *"...se trata de un punto de conexión diferente al domicilio y a la simple residencia o habitación, que implica la presencia, el asentamiento e integración del menor en un determinado medio. Quizás la definición más acertada sea el lugar donde se encuentra el centro de los afectos del niño"*.

Siguiendo esta redefinición psicosocial del concepto se ha señalado *"...está constituido por "un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Y que para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural"* (Amoreo, María Cristina, "Centro de Vida", V Conferencia Internacional de Derecho de Familia "Hacia una armonización del Derecho de Familia", Cuba, 12 al 14 de Mayo de 2009, (en línea) <http://www.projusticiafamiliar.org/wpcontent/uploads/2011/02/PonenciaCubaI.pdf>. Cit. Mariela González de Vicel, comentario al at. 716 en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Libro segundo, Bs. As., 2015, Infojus - Sistema Argentino de Información Jurídica).

Se ha dicho también: *"la noción de centro de vida, entendida como lugar de residencia habitual a la luz de los tratados internacionales en materia de sustracción y restitución de personas menores de edad, ya había tenido explicitación por la Corte federal; se manifiesta como un concepto diferente del*



*domicilio y se refiere a una situación de hecho, que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor y, por tanto, es equivocada la interpretación que hace depender la residencia del menor del domicilio real de sus padres. Con sentido similar en conflictos entre jueces de diferentes provincias, el alto tribunal ha entendido que, para resolver actuaciones cuyo objeto atañe a menores, se ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediatez del juez de la causa con la situación de los mismos". (Conf. CSJN, 14-6-95, autos "W., M. E. c/O. M. G.s/Restitución internacional del menor", L. L. 1996-A-260, D. J.1996-1-387, Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración, dirigido por Sara L. Feldstein de Cárdenas, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 133, con nota de Victoria Basz.).*

**De lo expuesto se deduce que el concepto es esencialmente fáctico, mutable y dinámico.**

Interpretada la norma -objetivamente- puede arribarse a la conclusión que el centro de vida de los niños A.L. y J.S. es en esta ciudad, si consideramos que Rincón de los Sauces "es el lugar en el que han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Asimismo, por lo descripto acerca del concepto "centro de vida", coincido con lo expresado por el Sr. Fiscal Jefe, en el sentido que resulta improcedente sostener que, por el sólo hecho de trasladarse a otra ciudad, automáticamente se produce una modificación del centro de vida.

**Sin perjuicio de ello, advierto que el caso que nos ocupa debe ser resuelto apartándome de la regla de competencia establecida por el art. 716 del CCyC, toda vez que existen otros aspectos relevantes -a la hora de determinarla- que obligan a analizar la totalidad de las circunstancias que lo rodean.**



Abocada a esa tarea, resulta pertinente examinar la legitimidad -o no- del traslado efectivizado unilateralmente por la progenitora de los niños.

Es que entiendo debe resolverse considerado de manera integral la situación de esta familia, lo que implica -necesariamente- tener presente las constancias del proceso "R. M. O. C/ A. J. R. S/ SITUACIÓN LEY 2212", Expte. N° 16637/23.

En ese proceso, en fecha 24/01/23 se dispusieron medidas cautelares de protección en resguardo de la Sra. R. y sus hijos, suspendiendo la comunicación paterno-filial hasta tanto emitiera dictamen la Sra. Defensora de los Derechos del Niño/a y el Adolescente.

Si bien la suscripta no tuvo oportunidad de escuchar a los niños, la Sra. DNNyA dictaminó el 1/2/23 expresando: *"...Se observan indicadores de riesgo en los niños, siendo expuestos a procesos directos de violencia y maltrato verbal psicológico y físico constante y progresivo, aumentando las situaciones de riesgo en la convivencia con el Sr. A., con extrema rigidez en el vínculo y en las pautas de crianza y puesta de límites...El riesgo en la actualidad radica en violencia verbal, física y psicológica del Sr. A. a los niños presente en la dinámica familiar, hostilidad verbal, insultos, descalificación, golpes con cinto, manguera entre otros, insulto, burla, violencia psicológica...Exclusión por parte del Sr. A. de la vivienda a la Sra. y los niños, dejando a los mismos en situación de calle...Por su parte los niños A.L.A (07) y J.S.A. (5)...actualmente el maltrato físico se ve reflejado en el estado anímico del niño, presenta baja autoestima, desvalorización, sentimientos de culpa e inadecuación...El niño presenta ira contenida, esto puede conductualmente reflejarse en "los ataques de nervios" que describe la progenitora. La niña J. por otro lado presenta episodios donde se ha orinado por miedo, ante los ataques de violencia y agresión del progenitor.*



*La violencia ejercida por el Sr. A. es de gravedad, ya que ha dejado marcas en los cuerpos de los niños y daño emocional...".*

***"La progenitora ha referido mudarse a la provincia de Mendoza, donde cuenta con su red de apoyo y contención...se considera que por el momento es positivo que la Sra. y los niños se trasladen, ya que allí cuentan con grupo de contención (familia materna)".***

Concluye el dictamen con la sugerencia de mantener -en ese momento- la suspensión de contacto oportunamente dispuesta.

En tal proceso, el 15/2/23 se incorporó el informe psicosocial realizado por las profesionales del Gabinete Interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social). Evaluaron la situación como de **riesgo alto**. Respecto de la Sra. R. advirtieron:

*"Dependencia emocional y naturalización de la violencia;  
Estado de vulnerabilidad económica;*

*Gran afectación en plano psicológico a raíz de las situaciones de violencia vividas;*

*Aislamiento social y escasa a nula red social en la zona;*

*En la actualidad se encuentra armando estrategia de resguardo personal complementaria a las medidas cautelares. Proyecto de irse a Mendoza con su familia, ampliando así red de apoyo y contexto favorable para ella y sus hijos"*

En relación al Sr. A. señalaron:

*"No reconocimiento de ejercicio de control hacia la denunciante ni de cronicidad de violencia psicológica y física;*

*No implicancia en las situaciones de conflicto de la pareja, mayor responsabilización recae sobre la señora;*

*Se percibe modalidad altamente manipuladora;*

*Los hijos aparecen objetivados, como medios para ejercer control y violencia hacia la denunciante, tanto durante la relación, como en la actualidad usándolos como excusa para recaer en incumplimiento de medida de no acercamiento".*



Es evidente que al analizar el contexto en el cual la Sra. R. decidió trasladarse junto a sus hijos a otra provincia, tal conducta ha sido consecuencia lógica de la situación de violencia y justificada en la necesidad de proteger la integridad psicológica de su persona y los niños.

Frente a un marco fáctico similar, analizando la legitimidad respecto de los traslados inconsultos, la Cámara de Apelaciones de Neuquén ha expresado: *"pero no sólo esa legitimidad va a estar dada por la conformidad del otro progenitor, ya que existen situaciones donde el traslado está justificado y resulta legítimo, aún ante la expresa oposición del progenitor no conviviente. La existencia de violencia familiar en perjuicio de la demandada, sin dudas, constituye una de aquellas situaciones"*. (G.T.N. C/ P.E.B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION, JNQFA1 EXP. N° 128723/2021, Sala II Cámara de Apelaciones de Neuquén)".

Asimismo, en *"Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio Nacional"*, Ed. Lerner, 2020, pág. 211, bajo la dirección de los Dres. Tavip-Giraud Esquivo se ha dicho *"Se ha mencionado precedentemente que el traslado inconsulto debe ser un accionar sin justificación. Como todo derecho, el derecho al contacto y a la comunicación no es absoluto y en muchas ocasiones su conculcación se encuentra fundada en un justo motivo...Generalmente son mujeres oriundas de otras provincias que se han trasladado al domicilio del marido a la pareja para constituir una familia alejándose de su círculo familiar y generando con ello una situación de aislamiento que luego ante los actos violentos la colocan en mayor grado de vulnerabilidad y de dependencia emocional con el agresor."*

*Por ello lo aconsejable es que si este tipo de hechos ocurriera se radicaran con antelación las denuncias correspondientes para acreditar que el traslado inconsulto fue en virtud de una causal de justificación y no con el propósito de la interrupción deliberada del vínculo parental."*



En consecuencia, concluyo que el traslado inconsulto -a raíz de los episodios de violencia familiar sufridos por la progenitora y sus hijos- no constituye una conducta antijurídica ni configura un ejercicio abusivo del derecho. La demandada ha tomado una medida en resguardo de la integridad psicofísica de su grupo familiar, sin que -además- mediara prohibición expresa dictada por autoridad judicial.

En efecto, el Sr. A., pese a haber tomado conocimiento que la Sra. R. se trasladaría a San Rafael, no solicitó ninguna medida cautelar para impedir el traslado.

Así, teniendo en cuenta las condiciones que llevaron a la Sra. R. a mudarse, residiendo en la ciudad de San Rafael -al menos en este momento- entiendo que es allí donde los niños deberán tener inmediación con la Jueza del lugar, garantizando así el derecho a ser oídos, el acceso a la Justicia, y la tutela judicial efectiva.

Corresponde resaltar que la resolución se toma teniendo en especial consideración que los niños involucrados son sujetos de derecho y que su interés superior debe ser una consideración primordial de conformidad a la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Así, el Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*



*b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.*

Advierto que la decisión que aquí tomaré tiene en cuenta de manera principal el derecho de los niños a vivir sin violencia, considerando que -en modo alguno- se conculcan derechos del progenitor, quien podrá incoar las acciones que estime pertinentes en el lugar en el que los niños se encuentran a resguardo. Entiendo que esta solución es la más beneficiosa para los niños.

El restablecimiento del vínculo paterno-filial deberá adecuarse a la nueva dinámica familiar, respetando el interés superior de los niños y a lo que en un futuro pudieran acordar las partes o lo que en definitiva resuelva la Sra. Jueza competente, todo ello de conformidad al art.75, inc. 22 de la



CN; arts. 3,9 y 19 de la CDN; art.639 inc. a del CCyC; art. 3° de la Ley Nacional 26061 y 4° de la Ley Provincial 2302.

En relación a los diferentes conflictos que generan los traslados inconsultos en la obra citada, "*Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio Nacional*", Pág. 195, se expresa "...No en pocas oportunidades aparece como antagónico el análisis del debido derecho a la coparentalidad con la mirada de género que subyace a conflictos que evidencian problemas de índole económico o social. Por ello, creemos que no debe ser así, sino que deberá armonizarse una perspectiva integral que fundamentalmente respete los derechos humanos de todas las partes involucradas.

*Desde esta perspectiva, el eje hermenéutico será el interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados en el conflicto parental...La noción de coparentalidad igualitaria y democrática justamente también implica una construcción pacífica cuando la situación fáctica trasciende una convivencia posible en una misma localidad. Lo que queremos decir, es que no logrará construirse una buena parentalidad si los desacuerdos son evidentes y no logran conciliarse soluciones que contemplen el bienestar de los hijos, sus deseos y necesidades en el marco de una familia específica, con sus particularidades, en un contexto complejo como es la sociedad contemporánea"*

Por lo expuesto es que haré lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la progenitora.

Conforme lo expresado respecto a la competencia de este Juzgado, no corresponde ingresar al análisis de la excepción de defecto legal ni expedirme acerca de la admisibilidad del hecho nuevo interpuesto por la parte demandada.

2- Respecto a las costas, en atención al principio general, por el cual en cuestiones no patrimoniales cabe apartarse de la imposición con fundamento en el principio de la derrota, habré de imponerlas por su orden.



3- En virtud a la manera en que resolveré, entiendo prudente dedicarle unas palabras a cada una de las partes.

Al Sr. A. deseo aclararle que lo que aquí resuelvo no implica que pierda derechos respecto del ejercicio de la responsabilidad parental. Continúa manteniendo las obligaciones y derechos en un piso de igualdad con la Sra. R. En modo alguno queda cercenado el derecho de mantener el vínculo, sólo que deberá adecuarse al nuevo lugar de residencia, respetando a sus hijos y a aquello que en un futuro pudieran acordar con la Sra. R., o que en definitiva resuelva la Sra. Jueza competente.

En atención a las razones por las cuales he convalidado el traslado inconsulto de la Sra. R. deberá promover las acciones relacionadas al ejercicio de la responsabilidad parental que considere pertinentes (cuidado personal; régimen de comunicación y alimentos) en la ciudad de San Rafael, Mendoza, lugar en el que actualmente residen sus hijos.

Deberá procurar, en pos de retomar el vínculo con ellos, la continuidad de asistencia a espacio terapéutico. Lo insto a ello resaltando que en el proceso de violencia referenciado se resolvió, el 22/2/23, que debía acreditar concurrencia al dispositivo de masculinidades y tratamiento de consumo problemático de alcohol, sin que a la fecha lo haya acompañado.

A la Sra. R. corresponde señalarle que -más allá de la legitimidad de la conducta desplegada- atento lo sucedido en la audiencia de partes, deberá procurar mantener el espacio terapéutico para los niños, de manera que puedan volver a comunicarse con su progenitor, quien -por su parte- deberá trabajar para modificar la manera en que se vincula con ellos.

En tal sentido, se la exhorta a no obstaculizar el contacto de los niños con el Sr. A., debiendo buscar alternativas que les den seguridad, en pos de alcanzar el bienestar de toda la familia.

Por los motivos expuestos, doctrina y jurisprudencia aplicable, **RESUELVO**: I-HACER LUGAR a la excepción de



incompetencia planteada y declinar la competencia en favor del juzgado de la Familia, Niñez y Adolescencia con jurisdicción en la ciudad de San Rafael, Mendoza, a cargo de la Dra. MARIANA SIMON. **II-** Costas por su orden. **III-**Hágase saber a las partes lo señalado en el punto 3 de los Considerandos. **IV-**Regúlense los honorarios del Dr. ... en la suma de \$ ...; de la Dra. ... en la suma de \$ ... y de la Dra. ... en la suma de \$ ... **V-**Firme que se encuentre la presente remítanse las actuaciones al Juzgado de San Rafael, Provincia de Mendoza, a cargo de la Dra. MARIANA SIMON. **VI-**Notifíquese electrónicamente a las partes, al MPF y a la Sra. Defensora Adjunta de los Derechos del Niño/a y el Adolescente.

**Dra. MARÍA VANINA SOBISCH**

**JUEZA**

Notifiqué electrónicamente.

**Dra. Lucía Evelin Verdugo  
Prosecretaria**